

#### Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA

No. Consecutivo S.I RESOLUCION 37

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Código General 2000 Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



# SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN 1

## PROCESO RADICADO No. 23174

## RESOLUCION No.34

Bucaramanga, 09 de Abril de 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

### I. ANTECEDENTES

- 10. Mediante GDT 2067 del 02 de Mayo del 2014 se advierte que en el predio ubicado en la Carrera 14 No.15-38 del Barrio Gaitan por parte de profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación Municipal "observaron que se realiza una construcción de modalidad de obra nueva y en el sitio de la obra no presento la Licencia de Construcción, a su vez obra de construcción a nivel de segundo piso. No tiene la valla informativa que determine el alcance de la obra."
- 11. En virtud al oficio allegado se avoca conocimiento por medio de auto calendado 27 de Junio del 2014 y radicado bajo la partida 23174 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- 12. Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo.

# II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u









#### Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA

No. Consecutivo S.I RESOLUCION 37

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II Código General 2000 Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



omisión que

pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA<sup>4</sup> para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir

de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas."

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

- 10. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- 11. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la faculta para imponer una sanción al administrado.
- 12. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la faculta para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior han de contarse los tres años desde el **27 de Junio de 2014**, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces se encuentra este Despacho impedido

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.











No. Consecutivo S.I RESOLUCION 37

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Código General 2000 Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



para

seguir la investigación

administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente. En tal sentido, la Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión:

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, ARCHÍVENSE las diligencias radicadas bajo el radicado 23174 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

P/E: Juan Sebastián Sanabria.





